



- I. **VISTOS**, el Informe Final N° 000006-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 04 de mayo de 2026; el Informe Técnico N° 000046-2026-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 23 de abril de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 05 de febrero de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Manuel Augusto Mejía Soler y Jorge Roni Prada Tolmo;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, el inmueble ubicado en esquina de Av. Angela Perotti con calle 2 S/N (est. Carola Lodge) Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra ubicado dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27.11.85 y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, de fecha 03.09.2009;
- 1.2 Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000036-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 14 de octubre del 2025, (en adelante, la RSD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Manuel Augusto Mejía Soler, identificado con DNI N° 21459344 y el señor Jorge Roni Prada Tolmo, identificado con DNI N° 46869221, en adelante los administrados, por su presunta responsabilidad en la ejecución de obras de modificación y reparación sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble del establecimiento "Carola Lodge" (esquina de la Av. Ángela Perotti con calle 2 S/N, Balneario de Huacachina, Ica); infracción prevista en el literal f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.3 Que, el señor Manuel Augusto Mejía Soler fue debidamente notificado el 16 de octubre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°6660-1-1;
- 1.4 Que, el señor Jorge Roni Prada Tolmo fue debidamente notificado el 20 de octubre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°6661-1-2;
- 1.5 Que, a través del Memorando Múltiple N° 001099-2025-OACGD-SG/MC, del 20.10.2025, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria,



informó que la señora ROSSANA JIMNA SUÁREZ NOGUEIRA DNI N° 07932381, hizo la devolución de notificación de la Carta N° 00214-2025-SDPCICI DDC ICA/MC dirigido al señor Jorge Roni Prada Tolmo, ya que el señor ya no reside en esa dirección sólo era inquilino, y solicitó ya no le envíen notificaciones por no ser la persona involucrada. La publicación fue efectuada el sábado 08 de noviembre de 2025 en la página 14 del Boletín Oficial de El Peruano;

- 1.6 Que, mediante escrito S/N presentado, de fecha 14.11.2025, el señor Manuel Augusto Mejia Soler, a través de su apoderado, Sr. Luis Alejandro Huamani Valencia, presentó su descargo referente a la Resolución Subdirectoral N° 000036-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC;
- 1.7 Que, con escrito S/N presentado de fecha 15.12.2025, el señor Manuel Augusto Mejia Soler, a través de su apoderado, Sr. Luis Alejandro Huamani Valencia, señala que ya ha sido multado por los mismos hechos en la misma propiedad, por lo que invoca el principio de *non bis in idem*, establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444;
- 1.8 Que, mediante Oficio N° 0026-2026-GDUAT-MPI, de fecha 13.01.2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Ica, remitió la información solicitada mediante Oficio N° 000260-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC y Oficio N° 000256- 2025-SDPCICI-DDC ICA/MC;
- 1.9 Que, el Informe Técnico Pericial N°000002-2026-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 12 de febrero de 2026, se concluye que el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, corresponde a un bien RELEVANTE, viéndose afectado de forma GRAVE;
- 1.10 Que, mediante Informe Técnico N°000046-2026-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, de fecha 23 de abril del 2026, el órgano instructor emite un informe complementario al informe técnico pericial;
- 1.11 Que, mediante Informe Final N° 000006-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 04 de mayo de 2026, el órgano instructor recomienda archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;
- 1.12 Que, a través del Memorando N° 000972-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 08 de junio de 2026, esta Dirección General formula observaciones al procedimiento administrativo sancionador, por lo que la DDC Ica remite el Memorando N° 001446-2026-DDC ICA/MC, que adjunta el Informe N° 000569-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC;
- 1.13 Que, con Carta N° 000152-2026-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N° 000153-2026-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al administrado Manuel Augusto Mejía Soler, el informe final y otros. El administrado no presenta descargos;



- 1.14 Que, con Memorando N° 001163-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 06.07.2026, esta Dirección General solicitó un informe técnico complementario;
- 1.15 Que, el órgano instructor emite el Informe N° 000737-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 08.07.2026,

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



Cultura (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;

- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
 - a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa del administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: Los administrados son los presuntos responsables de haber ejecutado las obras de reparación y modificación al interior del inmueble ubicado en esquina de Av. Perotti con calle 2 S/N (EST. Carola Lodge);

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia**"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

2.9. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico Pericial, se verificaron las siguientes intervenciones:

- Cambio de un muro pircado de piedra rústica por un muro de contención de piedra, de mayor estabilidad estructural y con mejor acabado, ubicado en la parte perimetral posterior del inmueble.
- Sustitución de servicios higiénicos de carácter rústico por servicios higiénicos contruidos con material noble y acabado en ladrillo caravista.
- Reemplazo de una cobertura rústica compuesta por cañas y torta de barro por una losa de concreto, enchapada con cerámico en la parte superior.
- Modificación integral del borde de la piscina ubicada en el primer nivel.
- Colocación de costales llenos de arena sobre el muro de contención.
- Instalación de una cobertura rústica sobre la losa de concreto.
- Pintado de las habitaciones.
- Modificación de la carpintería (puertas) de las habitaciones.
- Instalación de una cobertura metálica en el tercer piso, correspondiente a un bloque de habitaciones.
- Reforzamiento estructural de la piscina.

2.10. Que, conforme el Informe N° 000569-2026/SDPCICI-DDC ICA/MC, la conducta atribuida a los administrados se encuentra vinculada a la ejecución de obras de modificación y reparación sin contar con la autorización sectorial del Ministerio de Cultura, no habiéndose acreditado técnicamente la generación de daño o alteración sobre los valores culturales protegidos del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina. En consecuencia, no corresponde establecer un grado de afectación leve, grave o muy grave, al no existir afectación acreditada al Patrimonio Cultural de la Nación.



IMAGEN 08: Vista de la zona donde se han realizado las intervenciones.



- 2.10. Que, mediante Oficio N° 0026-2026-GDUAT-MPI, del 13 de enero de 2026, la Municipalidad Provincial de Ica informa que el señor Manuel Augusto Mejía Soler fue sancionado por la infracción con Código 12.43 - Por haber ejecutado obras de construcción, remodelación, ampliación y modificación sin licencia de edificación, según la Ley N° 29090 y su reglamento;
- 2.11. Que, conforme Informe Técnico N° 000036-2025-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, se indica que el señor Manuel Augusto Mejía Soler, en la inspección de fecha 03.09.2024, refirió ser quien ejecutó las obras de modificación y reparación en el inmueble;
- 2.12. Que, el administrado, Manuel Augusto Mejía Soler, a través de su apoderado, en sus descargos, Exp. N° 0176369-2025 y Exp. N° 0196150-2025, señala que ya ha sido multado por la Municipalidad Provincial de Ica, por los mismos hechos en el mismo inmueble;
- 2.13. Que, respecto al administrado Jorge Roni Prada si bien no ha presentado descargos, tampoco se evidencian medios probatorios que puedan corroborar que ejecutó las obras de reparación y modificación en el inmueble.
- 2.14. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, el administrado el señor Manuel Augusto Mejía Soler habría realizado las obras de reparación y modificación al interior del inmueble ubicado en esquina de Av. Perotti con calle 2 S/N (EST. Carola Lodge), dentro del AUM de la Laguna La Huacachina;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por el administrado

- 2.15. Que, el administrado, Manuel Augusto Mejía Soler, a través de su apoderado, en sus descargos, Exp. N° 0176369-2025 y Exp. N° 0196150-2025, señala que ya ha sido multado por la Municipalidad Provincial de Ica, por los mismos hechos en el mismo inmueble, por lo que de ser sancionado se estaría vulnerando el principio non bis in idem.

El doctor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios al Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala que la **identidad subjetiva o de persona**, consiste en que ambas pretensiones punitivas son ejercidas contra el mismo administrado independiente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable; respecto a la **identidad de hecho u objetiva**, consiste en que el hecho o conducta incurrida por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan; y en relación a la **identidad causal o fundamento**, señala que consiste en la identidad en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras;



Al respecto, debe precisarse que la Municipalidad Provincial de Ica sancionó al señor Manuel Augusto Mejía Soler por infracciones vinculadas a la ejecución de obras sin licencia de edificación, en el marco de la Ley N°29090, su reglamento y la Ordenanza Municipal N°050-2022-MPI. En dicho supuesto, el bien jurídico protegido corresponde al control urbano, la licencia edificatoria y la observancia del régimen municipal de edificaciones.

Por su parte, el Ministerio de Cultura ejerce potestad sancionadora en defensa del Patrimonio Cultural de la Nación. En el presente caso, la imputación no se orienta a sancionar la falta de licencia municipal, sino la ejecución de obras o intervenciones en un ámbito integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización previa del Ministerio de Cultura, conforme al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N°28296, modificada por Ley N°31770.

En consecuencia, corresponde precisar que no se configura la triple identidad exigida para la aplicación del principio non bis in idem, debido a que no existe identidad de fundamento. El procedimiento municipal tutela el ordenamiento urbano y edificatorio; en cambio, el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Cultura tutela el régimen especial de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por ello, la existencia de una sanción municipal previa no impide que el Ministerio de Cultura continúe con la evaluación del procedimiento administrativo sancionador, siempre que la imputación se mantenga delimitada al incumplimiento de la autorización cultural previa y no a la falta de licencia municipal;

- 2.16. Que, de la revisión del Inicio de PAS, se advierte que se imputa a la administrada, la presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada al interior del inmueble ubicado en esquina de Av. Perotti con calle 2 S/N (EST. Carola Lodge), indicando que se encuentra dentro del AUM de la Laguna La Huacachina, al haberse identificado trabajos de modificación y reparación al interior del inmueble;
- 2.17. Que, al respecto, el artículo 1 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que el ámbito de protección de los bienes integrantes del patrimonio, comprende, entre otros, el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;
- 2.18. Que, de otro lado, el artículo 4⁴ de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, define al Ambiente Urbano Monumental, como "aquellos espacios públicos cuya fisonomía⁵ y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto,

⁴ Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA

⁵ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término fisonomía, se refiere al aspecto exterior de las cosas. Ver: <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%ADa>



tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente
(subrayado agregado)

- 2.19. Que, en atención a ello, teniendo en cuenta que el bien inmueble tutelado en el presente caso, se trata de un Ambiente Urbano Monumental de la Laguna Huacachina y que el inmueble ubicado en la Av. Angela Perotti con Calle 2 S/N (Establecimiento "Carola Lodge") no tiene la condición cultural de Monumento histórico; esta Dirección General estima que, en el presente caso, no se ha indicado con precisión si el mencionado inmueble se encuentra en un Ambiente Urbano Monumental o en su marco circundante;
- 2.20. Que, por otro lado, la autorización de este Ministerio en un inmueble de entorno que se ubica en un Ambiente Urbano Monumental, se encuentra vinculada a intervenciones que involucran su fachada, volumen o altura, por cuanto se busca proteger el bien cultural tutelado que pudiera afectarse ante esas intervenciones; lo que implicará disponer medidas correctivas para que dichas intervenciones cumplan con la norma técnica de la materia; situación que, en el presente caso, no se observa;
- 2.21. Que, teniendo en cuenta lo antes señalado en los dos numerales precedentes, y al no existir una afectación al AUM de la Laguna Huacachina dado que la obra privada consistió en trabajos de modificación y reparación al interior del inmueble de entorno, no involucrándose elementos externos del inmueble de entorno; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000036-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC;
- 2.22. Que, en atención a tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 355 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que faculta a la entidad, en el ejercicio de su potestad sancionadora, a imponer una sanción o disponer el archivo del procedimiento, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;
- 2.23. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000036-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, contra el señor Manuel Augusto Mejía Soler, identificado con DNI N° 21459344 y el señor Jorge Roni Prada Tolmos, identificado con DNI N°



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

46869221, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a los administrados que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del precitado reglamento. Asimismo, el Ministerio de Cultura está facultado para imponer la sanción administrativa de multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que se exhorta a la administrada a proteger el Patrimonio Cultural;

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una mayor investigación preliminar, con el objetivo de identificar las intervenciones que presuntamente configuren una infracción sancionable, que justifiquen, de corresponder, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL